

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Tomando en cuenta la Diputación la posibilidad de que algunos de los sargentos, cabos y soldados hijos de esta provincia que han peleado en la guerra con Marruecos, y padres ó viudas de los fallecidos, no hayan tenido oportunamente conocimiento de su circular de 10 de Mayo último, á pesar de la publicidad que se la ha dado en los *Boletines oficiales* de los días 10, 14, 17, 19 y 30, en los *Boletines oficiales* de todas las demás provincias de España, en la *Gaceta* del 21 y á mayor abundamiento por medio de oficio-circular dirigido á los Alcaldes con fecha del citado día 10 de Mayo, y no queriendo que por esta causa queden privados de la parte que pueda corresponderles en la distribución del producto de la suscripción abierta en su favor, ha resuelto prorrogar hasta el día 15 de Julio próximo el término concedido para hacer las reclamaciones oportunas; en el concepto de que pasado no se admitirá

ninguna de las que se hicieren. Valladolid 14 de Junio de 1861.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Mientras subsista la clase de segundos Comandantes, los individuos de ella, sus viudas é hijos obtendrán los sueldos de retiro y pensiones del monte-pío que debieran corresponderles si fuesen primeros Comandantes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Deseando acreditar á la villa de Caspe el aprecio en que tengo los servicios que ha prestado al Trono y á mi dinastía en épocas repetidas, y atendiendo á la extensión y desarrollo de su riqueza, á su crecido vecindario, y á otras circunstancias que ocurren en la misma y que la hacen digna de mi consideración y aprecio, he venido en decretar, de acuerdo con la Sección de Gobernación del extinguido Consejo Real, lo siguiente:

Artículo único. La villa de Caspe,

en la provincia de Zaragoza, tomará en adelante el título de ciudad del propio nombre.

Dado en Aranjuez á veintuno de Abril de mil ochocientos sesenta y uno. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala segunda de la Audiencia y el Gobernador de la provincia de Granada, de los cuales resulta:

Que en 9 de Marzo de 1859 acudió D. Anastasio Puente al Juez de primera instancia del distrito del Campillo, interponiendo un interdicto de recobrar, porque como dueño y propietario de una casa en la plaza de Vivarrambra de Granada, que por su parte posterior alcanza al plan de la antigua muralla, se hallaba en posesion por sí y sus causantes de tiempo inmemorial de un trozo de esta muralla, habiendo tenido construidas sobre todo el habitaciones hasta llegar al edificio llamado Miradores, corriendo por detrás de las casas de D. Carlos Vilchez y D. Antonio Vellido, sin que nadie hubiera inquietado esta posesion hasta que el expresado Vilchez se habia introducido en el plan referido de la muralla, principiando á demolerla sin duda para ocupar el terreno de la misma:

Que el Juez admitió el interdicto, en el cual, en vista de lo que resultó de la informacion testifical, recayó auto restitutorio; y en 28 de Noviembre del propio año de 1859, recurrió de nuevo al Juzgado D. Anastasio Puente deduciendo otro interdicto de recobrar contra D. Carlos Vilchez y D. Antonio Vellido, por cuanto entre ámbos se habian dividido el espacio que ocupaba la antigua muralla detrás de sus respectivas casas, y que pertenecía al querellante por estar en posesion de todo ese mismo espacio indicado:

Que admitido tambien este interdicto y viendo el Juez comprobados los hechos por la nueva informacion testifical, decretó la restitucion por auto de 1.º de Diciembre, que fué efectuado en

el mismo dia; á consecuencia de lo cual D. Carlos Vilchez interpuso apelacion y D. Antonio Vellido presentó tambien recurso deduciendo conjuntamente el de nulidad y el de apelacion, alegando que la querrela no podia tener lugar por resistirlo los antecedentes del negocio y lo determinado en la Real orden de 8 de Mayo de 1839, en atencion á que estando reconstruyéndose las casas de la acera de los Miradores de la plaza de Vivarrambra con arreglo á la nueva alineacion aprobada, D. Carlos Vilchez, dueño de una de aquellas fincas, habia pedido al Ayuntamiento que le concediera agregar á su propiedad por la espalda la antigua muralla de la ciudad; y la Corporacion municipal acordó conceder á los propietarios de casas en la plaza las respectivas partes de muralla á 20 rs pié cuadrado, y lo mandó poner en ejecucion en 4 de Marzo comunicándolo á D. Antonio Vellido, D. Carlos Vilchez y D. Anastasio Puente, quien se opuso á ello estimando suyo todo el referido espacio del plan de la muralla, á pesar de las providencias administrativas y de haberse celebrado una reunion de los interesados en que se hizo exhibir á Puente, por el Alcalde, los títulos de su finca, los mismos que se han reunido á esta competencia, y entre los que se encuentra un certificado de dos Reales cédulas en que parece que se mandó mantener á la ciudad de Granada, sus moradores y otras personas en la propiedad, posesion y goce de lo que hubiesen labrado y edificado en ejidos, murallas y otros sitios públicos; procediéndose, finalmente, en el negocio del dia á la designacion de la parte de la muralla que el Ayuntamiento concedia por el precio fijado á cada uno de los tres propietarios, é instruyendo á estos de la medida y demarcacion en 27 de Octubre del año mencionado:

Que admitidas las apelaciones interpuestas por D. Carlos Vilchez, y Don Antonio Vellido, se remitieron los autos á la Audiencia de Granada, cuya Sala segun da fué requerida de inhibicion por el Gobernador de la provincia á instancia de D. Carlos Vilchez, por cuanto si este hizo uso del terreno de la muralla que se le señala y habia sido objeto del interdicto, obró al amparo de

una providencia administrativa, de lo cual resultó la presente competencia:

Vistos los artículos 74, párrafo 3.º y 81, párrafo 4.º de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se encarga al Alcalde el cuidado de todo lo relativo á policía urbana, y se consigna entre las atribuciones del Ayuntamiento la de deliberar sobre la formación y alineación de las calles, pasadizos y plazas.

Vistos los artículos 74, párrafo 2.º y 81, párrafo 9.º de la misma ley, según las cuales corresponde al Alcalde procurar la conservación de las fincas pertenecientes al comun y otorgar las escrituras de compras, ventas, transacciones y demas para que se halle autorizado el Ayuntamiento, y al Ayuntamiento deliberar sobre la enajenación de bienes muebles é inmuebles que tuviere que hacer el comun:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe la admisión de interdictos en cuanto tengan por objeto dejar sin efecto las providencias dadas por las Autoridades administrativas en el círculo de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.º Que las providencias administrativas que han mediado en este negocio versan por una parte sobre nueva construcción y alineación de edificios en la ciudad de Granada, y por otra sobre enajenación de uno de los trozos que restan de la muralla que circundaba la misma ciudad:

2.º Que esas providencias, en cuanto versan sobre la nueva construcción y alineación de edificios, han estado en su lugar según los artículos y párrafos primeramente citados de la ley de 8 de Enero de 1845, y no han sido contrastadas por los dos interdictos fallados por el Juez de primera instancia del distrito del Campillo, uno de los cuales se encuentra en apelación en la Sala segunda de la Audiencia de Granada,

3.º Que no se hallan en el mismo caso las providencias administrativas en cuanto se refieren á la posesión y enajenación del indicado resto de la antigua muralla, y han podido ser contrastadas, cual lo han sido, por el interdicto con arreglo á la Real órden además citada de 8 de Mayo de 1839, porque resultando encontrarse en posesión de ese resto de muralla largo tiempo por sí y sus causantes D. Anastasio Puente, aunque se supusiera usurpación por parte de este ó sus causantes, como no hay términos hábiles de estimarla reciente y fácil de comprobar, quedan ineficaces en el negocio las facultades de conservación de los bienes del comun que atribuye á la Autoridad municipal la misma ley citada, y todas las cuestiones que versen sobre la legalidad de la posesión ó de la enajenación son por consiguiente del resorte de la jurisdicción ordinaria;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Aranjuez á cinco de Mayo de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de Bribeasca, de los cuales resulta:

Que en Octubre de 1855 se incoaron en el indicado Juzgado de primera instancia autos sobre mejor derecho á los bienes del patronato que fundó en 1573 en Lavid D. Juan Calvo Agés, presentándose sucesivamente como opositores diferentes interesados:

Que la Junta provincial de Beneficencia de Burgos formó en 1859 expediente declarando establecimiento público provincial la casa para albergue de sexagenarios que debía sostener el referido patronato, visando á cuantos se creyesen con derecho al mismo por medio del *Boletín oficial*; y habiéndose presentado dos interesados como parientes del fundador con solicitud en que decían que sobre la distribución de sus bienes pendía pleito en los Tribunales, el Gobernador de la provincia requirió de inhibición al Juez de primera instancia de Bribeasca:

Que el Juez, después de llenar las formalidades establecidas para la sustanciación de esta clase de conflictos, sostuvo su jurisdicción; y el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, desistió del requerimiento en 22 de Octubre de 1860:

Y que habiéndose ampliado la instrucción del expediente, el mismo Gobernador volvió á requerir al Juez de inhibición en el negocio en 15 de Diciembre último, resultando la presente competencia:

Visto el artículo 14 del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que determina que si el Jefe político (hoy Gobernador de provincia) desistiese de la competencia entablada, quedará sin mas trámites expedito el ejercicio de su jurisdicción al Juez requerido, y proseguirá este conociendo del negocio:

Considerando que, según se ha declarado con arreglo á la disposición citada, en las decisiones de 28 de Julio de 1859 y 18 de Abril de 1860, mediando el desistimiento de un Gobernador de provincia en una competencia, no hay términos hábiles para que la entable de nuevo en el mismo negocio;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en Aranjuez á cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Villacarriedo, de los cuales resulta:

Que el Presbítero D. Pedro Saenz Poves, como Cura párroco de Alceda, después de celebrar juicios de conciliación en 13 de Abril, 5 y 6 de Julio de 1860, interpuso ante el Juez de pri-

mera instancia referido demanda documentada de menor cuantía en 20 del mismo Julio sobre reconocimiento y pago de 29 años y medio de atrasos de un censo de 1 100 rs. de capital y 33 reales de rédito anual, afecto á cierta capellanía convertida por la Autoridad eclesiástica en aniversario de misas, contra D. Fernando Gonzalez Portilla y otros dueños y llevadores de las fincas gravadas con aquella carga:

Que el Gobernador, excitado por el mismo Portilla, en vista del informe de la Administración de Hacienda pública y de la carta de pago dada por la misma á Portilla en 6 del citado Julio de un año del indicado rédito de censo, y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibición, é insistió en la presente competencia sosteniendo que á las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado corresponde la cobranza por regla general de todos los censos impuestos en favor del clero, con la sola excepción de los que conocidamente estén afectos á cubrir obligaciones de misas y otros objetos espirituales según la Real órden de 3 de Mayo y la circular aclaratoria de 29 de Julio de 1859; y que en su consecuencia la Hacienda pública se halla en el caso de formar expediente administrativo, del cual ha de resultar si la percepción de los réditos del censo de que se trata corresponde al clero ó á la Administración civil:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 30 de Diciembre de 1856 suspendiendo el cumplimiento de la ley de 23 de Mayo, y de la instrucción expedida para su ejecución de 8 de Julio del mismo año sobre redención de cargas espirituales y temporales, su reconocimiento y denuncia:

Vista la Real órden de 3 de Mayo de 1839, y la circular aclaratoria de 29 de Julio del mismo año, según las cuales los agentes administrativos deben abstenerse de ejercer toda gestión relativa á la recaudación de rentas destinadas á cubrir las obligaciones del culto y clero, en los casos en que están conocidamente afectas al cumplimiento de misas, sufragios y demas objetos espirituales:

Considerando.

1.º Que estando encomendada á la Administración la cobranza de censos impuestos á favor del clero, en tanto que no deban cubrir obligaciones de misas y otros objetos espirituales, y habiéndose suscitado duda en la Administración provincial de Santander sobre si el censo que reclama el Párroco de Alceda reúne la indicada circunstancia de cubrir cargas espirituales, hay en el presente negocio una cuestión previa de resolución administrativa, que consiste en la investigación de si ese censo es de los conocidamente afectos al cumplimiento de las referidas obligaciones espirituales:

2.º Que por lo mismo la Administración provincial tiene que formalizar su expediente, y en vista de su definitivo resultado, ó convencerse de que no la incumbe la recaudación del censo de que se trata devolviendo los autos á la Autoridad judicial, ó dictar una resolución atribuyéndose la cobranza del propio censo:

3.º Que si el Párroco de Alceda creyese perjudicial la providencia gubernativa que recaiga, todavía le quedará expedito el recurso de pedir su reposición dentro del círculo de la misma Autoridad administrativa de grado en grado; pero hoy no puede tener estado el negocio para la continuación de la demanda judicial entablada;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Aranjuez á cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de la capital para procesar á D. Juan Rodriguez y Perez, Contador interino de Hacienda que fué del mismo punto, y á D. Miguel Barrantes, que desempeñó igual cargo en propiedad ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Castellon ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorización que solicitó para procesar al Contador interino de Hacienda que fué del mismo punto Don Juan Rodriguez y Perez, y á D. Miguel Barrantes, que desempeñó igual cargo en propiedad, resulta:

Que á consecuencia de una comunicación de la Dirección general de la Deuda procedió el Juez de primera instancia de Castellon á la averiguación del delito de falsedad cometida en dos autorizaciones para recoger documentos de la Deuda del personal:

Que apareció que los citados Contadores interino y propietario certificaron la identidad de firmas del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Albocacer, que han resultado falsas, añadiendo el Contador interino que la interesada, en una de las autorizaciones, tenía acreditado en debida forma ser heredera de un exclaustrado, y ha resultado también que no sabía firmar, á pesar de que aparece su firma en los citados documentos:

Que con tales antecedentes el Juez pidió la autorización de que se trata, fundándose, de acuerdo con el Promotor fiscal, en que precede la aplicación del artículo 226 del Código, y en que además los funcionarios á quienes se refieren faltaron á lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º de la Real órden de 23 de Febrero de 1856:

Que el Gobernador negó la autorización teniendo presente con el Consejo provincial que el art. 171 de la Real instrucción de 25 de Enero de 1850 declara libres de responsabilidad á los Jefes de Hacienda, recayendo esta sobre sus subalternos siempre que aparezca que la falta procede de error, ó de cuidado

en aquella parte del servicio á que no puedan aplicar los Jefes la minuciosa atención que incumbe á los subalternos en el desempeño del cargo que les está confiado; y en el caso presente ha declarado un empleado subalterno que las certificaciones por las que resultan cargos contra sus Jefes son de su letra y las extendió él mismo, según era costumbre para tales casos, sin recibir de ellos previamente orden alguna, por todo lo que procede corregir gubernativamente las faltas cometidas.

Vista la instrucción de 25 de Enero de 1850 en su capítulo 12, que trata de la responsabilidad de los empleados en las oficinas de recaudación, distribución y contabilidad de la Hacienda pública, y de la corrección á que están sujetos por la vía gubernativa, y el artículo 171 de la misma, á tenor del que quedarán libres de responsabilidad los Jefes y recaerá todo sobre los subalternos siempre que aparezca que la falta procede de error, descuido ó omisión en aquella parte del servicio á que los Jefes no pueden aplicar la minuciosa atención que incumbe á los subalternos en el desempeño del cargo que les está confiado:

Considerando que al tenor de este artículo están exentos de responsabilidad los funcionarios á quienes se trata de procesar, toda vez que el mismo subalterno que extendió las certificaciones, por las que les han resultado los cargos que se han formulado, ha declarado que las extendió siguiendo la práctica establecida y desempeñando el servicio que le estaba confiado sin recibir previamente orden alguna de sus Jefes;

La Sección opina que procede confirmar la negativa acordada por el Gobernador de Castellón.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Castellón.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Navahermosa para procesar á D. Mariano Velázquez Otaola, maestro de instrucción primaria de dicho punto, ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Toledo ha negado al Juez de primera instancia de Navahermosa la autorización que solicitó para procesar al maestro de instrucción primaria de dicha villa D. Mariano Velázquez Otaola:

Resulta que el cargo formulado contra este empleado, y comprobado tan solo por las declaraciones de varios niños, consiste en que, al separar á dos alumnos que reñían en hora de clase, fué causa de que uno de ellos cayese al suelo y se causase una herida leve en la frente, por lo que estimó el Juez de

primera instancia, de acuerdo con el Promotor fiscal, que puede tener lugar la aplicación del art. 493 del Código en su párrafo quinto:

Que el Gobernador negó la autorización fundándose con el Consejo provincial en que no fué evidentemente la intención del maestro causar herida alguna, sino simplemente separar á los dos niños que reñían.

Visto el caso quinto del art. 493 del Código, que se refiere al que por simple imprudencia ó negligencia, sin cometer infracción de los reglamentos, causase un mal que si mediase malicia constituiría delito:

Considerando que no aparece el maestro de instrucción primaria de Navahermosa culpable de negligencia é imprudencia, puesto que trató de separar y separó en efecto á los niños que reñían sin que se deduzca que tuviese intención de ocasionar á uno de ellos herida alguna, sino que fué caso fortuito el que esta se causase;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Toledo.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente promovido en la provincia de Gerona por D. Miguel Sans y Serra en solicitud de autorización para desecar las lagunas que existen en término de Ciurana, partido judicial de Figueras, conocidas con los nombres de *estany Pudol, estany Paradells y estany Baseya*:

Vista la instrucción dada á dicho expediente al tenor de lo prescrito en la ley de 17 de Julio de 1836 y en la Real orden de 14 de Marzo de 1846:

Vista la carta de pago presentada por el peticionario, de la cual aparece haber entregado en la Caja general de Depósitos, como garantía del compromiso contraído, la cantidad de 11.400 rs., 5 por 100 del valor de las obras proyectadas como esenciales y de inmediata ejecución, y presupuestadas en 227.978 reales 76 céntos:

Visto lo dispuesto en los artículos 3.º, 16 y 26 del Real decreto de 29 de Abril del año último;

Oída la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y conformándose con lo que de acuerdo con su dictamen y el de la Dirección general de Obras públicas me ha propuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Se declaran de utilidad pública las obras de desecación y saneamiento de los terrenos ocupados por las lagunas tituladas de *Pudol, Paradells*

y *Baseya*, situadas en la provincia de Gerona.

Art. 2.º Se autoriza á D. Miguel Sans y Serra para verificar el desagüe y saneamiento de los terrenos inundados, con arreglo al proyecto formado por el Arquitecto D. José Roca y Bros, y con entera sujeción al pliego de condiciones aprobado por Mi con esta fecha.

Art. 3.º Se cede al concesionario la propiedad perpétua de los terrenos saneados que pertenezcan al Estado ó al común de algun pueblo, así como el aprovechamiento de las aguas que, procedentes de dichas lagunas, puedan aplicarse al riego ó á la industria.

Dado en Aranjuez á cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Pliego de condiciones bajo las cuales se autoriza á D. Miguel Sans y Serra, por Real decreto de esta fecha, para la desecación de las lagunas Pudol, Paradells y Baseya, situadas en la provincia de Gerona.

1.ª Las obras deberán principiarse dentro de seis meses, contados desde la fecha de la autorización.

2.ª En los dos años siguientes deberán estar terminadas todas las que según el proyecto se califican de principales é indispensables.

3.ª Si concluidas estas se reconociese la necesidad de completarlas en todo ó en parte con las que en el mismo proyecto se titulen accidentales, quedará obligado el concesionario á su ejecución en el plazo que al efecto se le señale.

4.ª Todas las obras se verificarán con entera sujeción al proyecto aprobado y á las condiciones facultativas que al mismo acompañan, bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia ó del que el Gobierno designe con este objeto.

Los gastos de inspección y reconocimiento serán de cuenta del concesionario.

5.ª Disfrutará este de todos los beneficios que aseguran á las obras públicas las leyes y disposiciones vigentes, y en especial del otorgado para las de esta clase por la tercera de las bases á que se refiere el art. 2.º de la ley de 23 de Mayo de 1845.

6.ª En el caso de que las aguas procedentes de los terrenos saneados pudiesen aplicarse al riego de otros de propiedad particular, deberá el concesionario someter á la aprobación del Gobierno el cánón que hayan de satisfacerle los regantes.

7.ª Si terminadas las obras de que habla la condición 2.ª se reconociese la necesidad de ejecutar alguna ó algunas de las calificadas como accidentales, continuará en depósito la cantidad adelantada por el concesionario, devolviéndose al mismo tan pronto como se declare completo y asegurado el saneamiento.

8.ª Si las obras no se principiasesen ó terminasen en los plazos señalados ó que en adelante se señalen, con arreglo á lo prescrito en la condición 3.ª, ó si el concesionario dejase de cumplir algu-

na de las demas condiciones que se le imponen, caducará la concesión, perdiendo aquel el depósito y quedando el proyecto á disposición del Gobierno, el cual podrá acordar el medio mas conveniente de llevar á efecto la desecación.

9.ª El concesionario y sus sucesores quedan obligados á mantener las obras en perfecto estado de conservación. Si no lo hiciesen, el Gobierno podrá obligarles á ello, apropiándose, en caso de que no lo verifiquen, los trabajos ejecutados, y reivindicando los terrenos cedidos.

Madrid 5 de Mayo de 1861.—Aprobado por S. M.—Corvera.

Obras públicas.

Ilmo Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Segundo Moreno Torres, vecino de Rivadeo, ha tenido á bien autorizarle por el plazo de dos años para verificar los estudios de un ferrocarril que partiendo de la referida villa de Rivadeo y pasando por Lugo, empalme en el punto que se crea mas conveniente con la línea de Orense á Vigo; en el concepto de que por esta autorización no se confiere derecho alguno al peticionario á la concesión del camino ni á indemnización de ningun género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue mas conveniente á los intereses generales del país, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1861.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Luis Mas y D. Gabriel Taura, vecino el primero de Barcelona y el segundo de Tarrasa, ha tenido á bien autorizarles por el término de seis meses para verificar los estudios de un ferrocarril que partiendo de Villanueva y Geltrú, y pasando por las cercanías de Sitges y Rives, empalme en Villafraña con la línea de Barcelona á Tarragona; en el concepto de que por esta autorización no se confiere derecho alguno á los peticionarios á la concesión del camino, ni á indemnización de ningun género por los gastos que los referidos estudios les ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue mas conveniente á los intereses generales del país, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de

Mayo de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Creados por Reales decretos de 30 de Julio último dos gobiernos especiales para las islas Visayas y Mindanao, comprensivos, no solo de las atribuciones políticas, sino tambien de las que se refieren al manejo de la Hacienda pública; limitadas en su virtud las funciones de la Intendencia general de ejército y Hacienda de las islas á solo la de Luzón con sus adyacentes; siendo indispensable dar la mayor unidad posible al movimiento administrativo en los tres grupos mencionados á fin de obtener una completa regularidad en la gestion económica, é impulsar el progreso de las rentas públicas; y reputándose como mas eficaz para obtener estos resultados, entre todos los medios á que es dado apelar, el de la creacion de una oficina central de que dependan así la Intendencia de Luzón, como los gobiernos de Visayas y Mindanao en la parte de Hacienda, de donde emane la iniciativa para la inmediata direccion de esta, y en la que se condensen y reasuman los hechos administrativos del ramo, ora para formarse ideas de su estado general y para dársela acertada al Gobierno Supremo, ora para que por este medio le sea posible al Tribunal de Cuentas de las islas llenar expeditamente su cometido;

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º La Secretaría del Gobierno general de las islas Filipinas cesará de serlo de la Superintendencia delegada de Hacienda.

2.º Para el despacho de los negocios cuya resolucion pertenece á esta, segun el Real decreto de 31 de Marzo de 1856, y en general para que la misma pueda ejercer la direccion superior de la Hacienda en todo el Archipiélago, se restablece la suprimida Secretaría del mismo nombre.

3.º Independiente la Secretaría de la Superintendencia delegada de Hacienda que se restablece de la del Gobierno superior de las islas, el Jefe de la primera, ó sea el Secretario, se entenderá directamente para el despacho de los negocios con el Gobernador general en su calidad de Superintendente.

4.º La planta de la Secretaría de la Superintendencia constará de

Un Secretario con 3.000 pesos anuales.

Un Oficial primero con 2.000.

Uno ídem segundo con 1.800

Uno ídem tercero con 1.600

Uno ídem cuarto con 1.400

Uno ídem quinto con 1.200

Y uno ídem sexto con 1.000.

Dotacion anual para escribientes 2.800 pesos.

Ídem para material 1.200

5.º Las plazas de Oficiales primero, tercero, quinto y sexto, y las dotaciones para escribientes y gastos del material de la Secretaría de la Superintendencia

se cubrirán rebajando los créditos correspondientes de la Secretaría del Gobierno de las islas, y aplicándolos á la primera.

6.º Las disposiciones anteriores tendrán efecto al ejercicio de los presupuestos generales de ingresos y gastos de Filipinas para el corriente año.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y ejecucion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1861.—O'Donnell.—Sr. Gobernador Capitan general de Filipinas.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Matriculas.

Excmo. Sr.: Enterada S. M. de la instancia promovida por Pedro Sirés, vecino de la villa de Bagur, en la provincia marítima de Palamós, solicitando que á su hijo Sebastian, de la matricula de dicha villa, prófugo de convocatoria y ausente en América, se le aplique la Real gracia de indulto de 20 de Noviembre de 1860, permitiéndole poner desde ahora un sustituto; y atendiendo á que, indultados y admitida por la referida Real orden la sustitucion en el servicio á los prófugos de convocatoria ausentes por largo tiempo en América ú otros países, siempre que la soliciten dentro del término de un año desde la publicacion de aquella soberana disposicion, resulta comprendido en ella el hijo del recurrente; de conformidad con lo opinado por la Junta consultiva de la Armada, se ha dignado resolver que á la autoridad de V. E. corresponde aplicarle la mencionada gracia, así como á todos los individuos que se hallen en igual caso.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento, noticia del interesado y demás fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1861.—Zavala.—Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cartagena.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de Iscar.

Debiendo proceder esta Junta pericial á la confeccion del padron de riqueza que ha de servir de base á la contribucion territorial que ha de repartirse en esta villa en el año de 1862, se hace indispensable que tanto los vecinos cuanto hacendados forasteros que posean fincas rústicas, urbanas ó ganadería en este término jurisdiccional, presenten en la Secretaría del municipio en el término de quince dias, á contar desde la publicacion del presente en el *Boletín oficial*, relaciones arregladas á los modelos circulados por la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia en los *Boletines oficiales* de 12 y 14 de Junio de

1860; debiendo tener entendido que de así no verificarlo, se formarán de oficio á costa de los morosos, parándoles el perjuicio que haya lugar. Iscar 13 de Junio de 1861.—El Alcalde Presidente, Ventura Ortiz.—El Secretario, Julian Peralta.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Benafarces.
Mojados.
Valoria la Buena.
Valdenebro.
Vega de Valdetrongo.
Villaesper.

Ayuntamiento Constitucional de Castrillo de Duero.

Terminado el amillaramiento de esta villa que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el año de 1862, está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de seis dias para oír de agravios, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pasados los cuales no se oirá reclamacion ninguna. Castrillo de Duero 9 de Junio de 1861.—El Alcalde, Mateo Arranz.—Por su mandado, Juan Paredes, Secretario.

D Andrés Leon Martin, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Palencia.

Por el presente se cita y llama á Luciano Alonso, natural y vecino de esta ciudad y ausente de ella, para que comparezca en este Juzgado por la Escribanía del refrendatario, con objeto de prestar cierta declaracion en causa criminal pendiente en el mismo; y si no le fuere posible verificarlo, se le encarga lo manifieste ante la Autoridad local del pueblo donde resida, para que comunicándolo á este Juzgado pueda expedirse el exhorto oportuno para la recepcion de dicha declaracion en el punto donde se encuentre. Dado en Palencia á 20 de Junio de 1861.—Andrés Leon Martin.—Por su mandado, Pedro Lobo Nieto.

ADMINISTRACION

del Real patrimonio en Valladolid.

El Domingo 30 del corriente á las doce de su mañana, se celebrará en esta Administracion la subasta por pujas á la llana de las frutas existentes en la huerta del Rey, con arreglo á la tasacion y condiciones que se hallan de manifiesto en dicha oficina; y se advierte que para tomar parte en la licitacion es indispensable consignar previamente en la misma la cantidad de 200 reales. Valladolid 23 de Junio de 1861.—José de la Cuadra.

La sociedad García Perujo é hijos, vecinos y residentes en la villa de Ezcaray (Castilla), vende la muy acreditada Fábrica-Ferrería que posee en la citada villa, que contiene un horno alto de fundicion y fráguas de afinacion con sus correspondientes útiles, minas de hierro en buen producto y próximas á la fábrica, con bastante existencia de carbon, y leñas contratadas para la construccion de dicho combustible; la situacion de la citada fábrica es buena para la extraccion de sus productos, así como para la introduccion de los elementos de fabricacion. El que quiera interesarse en la compra, puede pasar á verla y tratar con dicha sociedad, que dará respiro á su pago si conviniese al comprador.

ESCRIBANIA EN VENTA.

Quien quisiere comprar una Escribanía de dominio particular con todos sus títulos al corriente, podrá avocarse á D. Simon de Monéo, Escribano del número de esta ciudad de Valladolid, que vive plazuela de San Miguel, núm. 5, quien enterará de su precio; y su remate ha de tener lugar el día 29 de Junio del corriente año á las doce de su mañana, en el local de dicha Escribanía, bajo el pliego de condiciones que existe en la misma.

LA TUTELAR.

Seguros sobre la vida.

Esta compañía contaba el 5 del corriente Junio con el fabuloso capital de 530.997.269 reales, suscrito por 75.126 socios, importando los títulos comprados y depositados en el Banco de España, la respetable suma de 309.123.000 reales.

El Inspector en esta provincia Don Mariano Villameriel, que reside en Valladolid, calle de San Blas, núm. 4, facilita prospectos y cuantas esplicaciones se deseen para el ingreso en dicha compañía.

Gran surtido de paños, satenes, patencures y lanillas, á precios equitativos. Comercio de Juan Sabugo, fuente Dorada, Valladolid

En la Imprenta de este periódico oficial, se hallan de venta impresos para las relaciones de fincas rústicas, urbanas y de ganadería, papel de amillaramientos y carpetas que los Ayuntamientos tienen que acompañar á las propuestas de arbitrios.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, calle de la Obra, núm. 7.